



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

(13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACION : 080013110008-2021-00507-00
DEMANDANTE : YACARIS AGUILAR GUERRERO

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por YACARIS AGUILAR GUERRERO, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES
1.1. PRETENSIONES

Solicita la actora se hagan las siguientes declaraciones:

-Que se decrete la Nulidad y Cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, destacado con el serial No. 41608939, inscrito en la Notaria Decima de Barranquilla en fecha 17 de mayo de 2008.

1.2. HECHOS

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

-La señora YACARIS AGUILAR GUERRERO nació el día veintidós (22) de junio de 1987, en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Republica de Venezuela, inscrita ante el perfecto del municipio de Coquivacoa Distrito Maracaibo Estado Zulia, el día treinta y uno (31) de mayo de 1988, en el libro 2-4, año 1988 Acta 1351 Folio 192. En dicho Acta de nacimiento consta que la demandante es hija de EUCLIDES ENRIQUE AGUILAR DE LEÓN Y NAUDIS MARIA GUERRERO CASIANI, ambos naturales de Colombia.

-Ahora bien, el padre de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, por error y desconocimiento de las normas colombianas, decidió registrar a su hija en la ciudad de Barraquilla, a través de testigos, en lugar de haberlo hecho en el Consulado Colombiano de la ciudad de Maracaibo, Venezuela. Por lo tanto, el nacimiento de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.41608939 y NUIP 1.044.628.903, en fecha diecisiete (17) de mayo de 2008, de la Notaria Decima de Barranquilla. Empero, se inscribió como lugar de nacimiento la ciudad de Barraquilla.

-Como consecuencia de lo anterior, que la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO actualmente tiene inscrita su nacimiento, como si hubiese ocurrido en dos (2) ciudades y países diferentes, portando una doble identidad.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales son:

- ❖ Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 41608939, inscrito en la Notaria Decima de Barranquilla, en fecha diecisiete (17) de mayo de 2008.
- ❖ Acta de nacimiento 1351 Folio 192, donde consta el nacimiento de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, inscrita ante el perfecto del municipio de Coquivacoa Distrito Maracaibo Estado Zulia, el día treinta y uno (31) de mayo de 1988, en el libro 2-4, año 1988.
- ❖ Certificación del libro de nacimiento original Acta No. 1351 expedido por la Comisión de Registro Civil y Electoral – Unidad de Registro Civil de la Parroquia Coquivacoa, municipio de Maracaibo, Edo Zulia, en fecha 07-04-2011.
- ❖ Copia de Cedula de Identidad de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, documento mediante el cual se identifica ante las autoridades venezolanas, donde se aprecia entre otras, su nombre completo y fecha de nacimiento.
- ❖ Copia de cedula de ciudadanía colombiana de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, nació y fue registrado en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que habría lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Decima de esta ciudad con posterioridad?

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos

jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la *situación jurídica* de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”*.

Sin embargo, ello fue modificado por el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 que autoriza a inscribir los actos, hechos y providencias relacionadas con el estado civil, en cualquier oficina del territorio nacional que le corresponda llevar tal registro.

Ahora bien el Art. 47, señala que los nacimientos ocurridos en el extranjero deben inscribirse en el respectivo consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO nació el día veintidós (22) de junio de 1987, en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Republica de Venezuela, inscrita ante el perfecto del municipio de Coquivacoa Distrito Maracaibo Estado Zulia, el día treinta y uno (31) de mayo de 1988, en el libro 2-4, año 1988 Acta 1351 Folio 192. En dicho Acta de nacimiento consta que la demandante es hija de EUCLIDES ENRIQUE AGUILAR DE LEÓN Y NAUDIS MARIA GUERRERO CASIANI, ambos naturales de Colombia.

Igualmente, se observa que la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO fue inscrita en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.41608939 y NUIP 1.044.628.903, en fecha diecisiete (17) de mayo de 2008, de la Notaria Decima de Barranquilla. Empero, se inscribió como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, siendo indiferente que uno de ellos se haya efectuado en país extranjero, por cuanto el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Además, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, veinte años después en este país, con posterioridad al inicialmente realizado en la República Bolivariana de Venezuela, país este de la que es oriunda, estructurándose con ello una causal para ordenar su cancelación, pues correspondía a los interesados registrar dicho nacimiento en la primera notaría de la ciudad de Bogotá tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, si pretendían que tuviera la nacionalidad colombiana, más no alterar su lugar de nacimiento, afirmando que este había tenido lugar en Barranquilla - Atlántico

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora YACARIS AGUILAR GUERRERO, sentado a indicativo serial No. 41608939 e inscrita el día 17 de mayo de 2008 en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla–Atlántico. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Lml

